

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y Protocolo concerniente a ese Arreglo

Inadmisibilidad de las peticiones de modificar un registro internacional a los fines de reivindicar que la marca se considere como marca en caracteres estándar cuando la petición no se haya realizado en la correspondiente solicitud internacional

1. La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) desea llamar la atención de los solicitantes, titulares de registros internacionales, Oficinas de las Partes Contratantes y usuarios del sistema de Madrid acerca del hecho de que toda reivindicación en el sentido de que una marca deberá ser considerada en calidad de marca en caracteres estándar sólo podrá efectuarse en la solicitud internacional. No existen disposiciones en el marco jurídico del sistema de Madrid que permitan efectuar una modificación en el registro internacional a los fines de incluir dicha reivindicación cuando no se haya realizado en la correspondiente solicitud internacional.
2. El 1 de abril de 1996, el Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (el Reglamento Común) introdujo, como característica facultativa, la posibilidad de reivindicar que la marca se considere como marca en caracteres estándar al presentar la solicitud internacional. En lo que respecta a los registros internacionales resultantes de solicitudes presentadas en virtud del Reglamento Común en vigor antes del 1 de abril de 1996, no existe la posibilidad de reivindicar que la marca sea considerada como marca en caracteres estándar por lo que esos registros no pueden modificarse ni cambiarse con ese fin.
3. Los registros internacionales resultantes de solicitudes presentadas a partir del 1 de abril de 1996 pueden incluir una reivindicación en el sentido de que la marca se considere como marca en caracteres estándar en la medida en que dicha reivindicación se haya realizado en la solicitud correspondiente. La falta de una indicación en la solicitud internacional de que el solicitante desea que la marca sea considerada como marca en caracteres estándar, y salvo irregularidad, no impedirá que se proceda al registro internacional. Una vez realizado, el registro internacional no podrá ser modificado a los fines de incluir la reivindicación anteriormente mencionada.
4. Se insta encarecidamente a los usuarios a ponerse en contacto con las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en todo registro internacional a los fines de determinar la posibilidad de poder presentar una reivindicación en el sentido de que la marca se considere como marca en caracteres estándar directamente ante dichas Oficinas.